Num 923
17 de junio de 1964 - 2:30 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Aprobado: Adolfo Pomales Orsini
Secretario de Estado Interino

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 32
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO,
CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL
COMERCIO LOCAL

Tercera Revisión (1964)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, según la misma se define a continuación:

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos, la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura total o parcial de calzado vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del mismo, cuando ésta no sea de cuero.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos ("fillers"); destilación de madera y productos resinosos ("naval stores") destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas; sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán; aglomerado combustible ("fuel briquette"); fieltros y cubiertas para techos ("roofing felts and coatings"); losetas de asfalto y de caucho; linóleo; neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial ("rubber specialties"); y productos misceláneos de caucho.

Incluye también aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961.

Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de los productos que manufacture (ventas industriales) así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición no incluye:

A- Las actividades cubiertas por las órdenes de salario federal aplicable a las siguientes industrias:

1- Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados

2- Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial

3- Ropa de Niños y Caballeros y Productos Relacionados

4- Trajes para Niños y Productos Relacionados

5- Cotillas, Sostenes y Prendas de Vestir Análogas

6- Aguja y Productos Fabricados de Textiles

7- Alimentos y Productos Relacionados

B- Las actividades cubiertas por decretos mandatorios en las siguientes industrias:

1- Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial - Decreto Mandatorio Núm. 64 - Primera Revisión (1963).

2- Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local - Decreto Mandatorio Núm. 65 (1962).

3- Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local - Decreto Mandatorio Núm. 35 - Segunda Revisión (1963).

C- Cualquier actividad realizada por una empresa de servicio al público.

No cubre a las personas que trabajan en capacidad "bona fide" como viajantes vendedores.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes divisiones y subdivisiones de la industria:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
1- Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	
A- Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados	$ 1.045
B- Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de Dichos Productos	1.10
C- Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	1.045
2- Abonos	1.25
3- Productos Químicos Misceláneos	
A- Sal	
1- Extracción	0.47
2- Refinación	1.00
B- Pinturas, Barnices y Productos Similares	1.25
C- Yerbicidas	1.25
D- Detergentes e Insecticidas	0.67
E- Otros Productos Químicos Misceláneos	0.62
4- Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	1.045

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
5- Calzado de Goma	$ 0.94
6- Drogas, Medicinas, Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador	0.73
7- Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	0.53
8- División General	0.68

Artículo III - Definiciones de las Divisiones y Subdivisiones de la Industria

Las distintas Divisiones y Subdivisiones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1- Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: Esta división comprende la manufactura de ácido sulfúrico, álcalis y cloro, ácido clorhídrico, amoníaco anhidro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, materiales fertilizantes y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial.

Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta división:

A- Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados: Esta subdivisión incluye la manufactura de sulfato de potasa, ácido clorhídrico (muriático) y productos derivados.

B- Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de dichos Productos: Esta subdivisión incluye la manufactura de ácido sulfúrico, amoníaco, sulfato de amonio y derivados de dichos productos.

C- Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: Esta subdivisión incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial pero no incluido en las anteriores dos subdivisiones.

2- Abonos: Esta división incluye la manufactura o mezcla de abonos comerciales, sin incluir la manufactura de los componentes o materiales de abonos.

3- Productos Químicos Misceláneos: Esta división comprende la manufactura de cualquier producto químico o producto relacionado, incluyendo tejas de cartón asfaltado y linóleo, velas, fuegos artificiales y pirotecnia, yerbicidas, insecticidas y detergentes,

excepto aquellos productos incluidos en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial; en la de Drogas, Medicinas, Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador; en la División de Calzado de Goma; en la División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas y en la División de Destilación y/o Embotellado de Agua Natural, según definidas.

Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta División:

A- Sal

1- Extracción de Sal: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal.

2- Refinación de Sal: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la refinación de sal.

B- Pinturas, Barnices y Productos Similares: Esta subdivisión incluye la manufactura de pinturas, barnices y productos similares.

C- Yerbicidas: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de yerbicidas.

D- Detergentes e Insecticidas: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de insecticidas y de jabón u otro detergente, sea en polvo, barras u otra forma.

E- Otros Productos Químicos Misceláneos: Esta subdivisión incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Misceláneos no incluido en las anteriores cuatro subdivisiones.

4- Recauchamiento y Vulcanización de Gomas: Esta división comprende el recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos.

5- Calzado de Goma: Esta división comprende la manufactura de calzado, vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado.

6- Drogas, Medicinas, Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador: Esta división comprende la manufactura de toda droga y medicina, alcohol de malagueta y alcohol aromático, aceites de malagueta, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

7- Destilación y/o Embotellado de Agua Natural: Esta división comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

8- División General: Esta división comprende todos los productos y actividades incluidos en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local según definida, excepto aquellos incluidos en las otras divisiones o subdivisiones de esta industria.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 1 de junio de 1964.

Publicado el aviso de su aprobación el jueves 4 de junio de 1964 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el sábado 20 de junio de 1964.

Copias de la versión en inglés de este decreto mandatorio pueden obtenerse de la Secretaría de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Copies of the English version of this mandatory decree may be obtained from the Office of the Secretary of the Minimun Wage Board of Puerto Rico